Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Demandantes	JESÙS ANTONIO ZAPATA ZAPATA BLANCA ZAPATA ZAPATA NORA ZAPATA
Demandado:	ESNEIDER ALFONSO RESTREPO ARANGO
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00559-00**
Interlocutorio	903
Asunto	**Rechaza demanda**

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **25 de febrero de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

1. No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo exige el art. 90, n. 7, del C.G.P., y art. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001.

   La justificación para no agotar este requisito es que pretenden afectar con medidas cautelares el bien inmueble, a fin de que el demandado no transfiera el derecho real de dominio o en su defecto inscribir la demanda. Sin embargo,

con la presentación de la demanda no se realizó ninguna petición en este sentido. Tan solo ahora, luego de que se exige este requisito en el control de admisión, se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, lo que es una forma de evadir lo exigido por el Despacho. Era desde la presentación de la demanda que se debió hacer la solicitud de medidas cautelares, para sustraerse de agotar este requisito de procedibilidad.

De otro lado, también se argumenta que no se agotó la conciliación a raíz de los problemas penales que tiene con su pareja sentimental, y la persecución que en su contra tiene la Fiscalía General de la nación, por violencia intrafamiliar se fue del bien y no se sabe cuál es su paradero. Sin embargo, esta situación, específicamente lo relacionado a que el demandado se fue del bien y no se sabe cuál es su paradero, no fue puesta de presente al momento de radicar la demanda. Al contrario, allí se consignó como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 42 Nro. 64-20 Medellín. Luego, al conocerse el paradero del demandado al momento de presentarse la demanda, no aplicaba la excepción del art. o 35 de la Ley 640 de 2001 que dispone: "Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se **manifieste que se ignora el domicilio o el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero"**.

- Tampoco se aportó constancia del envío **simultáneo** de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020. La constancia de envío aportada data del 03 de marzo de 2022, es decir, posterior a la presentación de la demanda y al auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por JESÙS ANTONIO ZAPATA ZAPATA, BLANCA ZAPATA ZAPATA y NORA ZAPATA, en contra de ESNEIDER ALFONSO RESTREPO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano".* Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e3e8704a182397c0af2d435861e8d20247330de30c091b31f6f9a7ce46b9f**
Documento generado en 17/05/2022 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica